TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00176-2011-Q/TC
AREQUIPA
RENZO ZÚÑIGA CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Renzo Zúñiga Chávez; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

2. Que el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

3. Que, en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente la copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional (RAC), de fecha 3 de mayo de 2011, y las cédulas de notificación, tanto de la resolución recurrida vía RAC del 31 de marzo de 2011, como del auto denegatorio del RAC de fecha 10 de junio de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00176-2011-Q/TC
AREQUIPA
RENZO ZÚÑIGA CHÁVEZ

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan,

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días, de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00176-2011-Q/TC
AREQUIPA
RENZO ZÚÑIGA CHÁVEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de queja presentado por don Renzo Zúñiga Chávez, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Colegiado Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

2. El artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

3. En el presente caso el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente la copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional (RAC), de fecha 3 de mayo de 2011, y las cédulas de notificación, tanto de la resolución recurrida vía RAC del 31 de marzo de 2011, como del auto denegatorio del RAC de fecha 10 de junio de 2011.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja; y que se ordene al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sres.

ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00176-2011-Q/TC
AREQUIPA
RENZO ZÚÑIGA CHÁVEZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida en la presente causa; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 11°-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, procedo a emitir el presente voto, conforme a los fundamentos siguientes:

1. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, han previsto la procedencia para interponer recurso de queja contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, precisando los documentos que se deben anexar, esto es, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

2. Ni el código adjetivo constitucional, ni su reglamento, han precisado si la omisión o defecto en la presentación del recurso de queja conlleva a la improcedencia o la inadmisibilidad de referido recurso; por lo que atendiendo al vacío normativo, y estando a que el código adjetivo ha previsto la subsanación de la demanda por omisión o defecto de los requisitos de admisibilidad, cuando señala en su artículo 48° que "[s]i el Juez declara inadmisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente"; y si bien no nos encontramos frente a una demanda propiamente dicha, teniendo el recurso de queja característica similar, pues a través de ella se recurre en busca de tutela jurisdiccional; para el caso concreto, debe aplicarse el mismo tratamiento.

3. En el presente caso se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar las piezas necesarias para resolver el recurso de queja, pues omitió anexar las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía RAC del 31 de marzo de 2011, así como el auto denegatorio del RAC de fecha 10 de junio de 2011; y tampoco ha anexado copia certificada del RAC.

Por las consideraciones expuestas, y adhiriéndome al voto de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el cual hago mío, el recurso de queja debe ser declarado **INADMISIBLE,** debiendo el recurrente subsanar las omisiones advertidas en el término de 5 días.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00176-2011-Q/TC
AREQUIPA
RENZO ZÚÑIGA CHÁVEZ

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto en discordia, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación,* ***se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria****, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*" Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus*".

2. Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.

3. En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar la copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional (RAC) de fecha 3 de mayo de 2011 y de las cédulas de notificación, tanto de la resolución recurrida vía recurso de agravio constitucional (RAC), de fecha 31 de marzo de 2011, como de la resolución de fecha 10 de junio de 2011, esto es el auto denegatorio del RAC.

4. En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR